

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00
D/te.: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP
D/do.: MARÍA ERNESTINA LUNA ARCOS

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, informándole que se allega escrito en el cual el demandante otorga poder en debida forma a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2099

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que se allega poder debidamente conferido, acompañado del certificado de existencia y representación en el cual consta la calidad de quien otorga el poder, razón por la cual el juzgado procederá a reconocer personería adjetiva a la abogada ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.976 y T.P. 49.864 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00
D/te.: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP
D/do.: MARÍA ERNESTINA LUNA ARCOS

Código de verificación:

**6a38b0dcbda4ae11f5d666550e9bb8337de73e78b1e9b28443cc85c177e
7aeca**

Documento generado en 20/09/2021 11:32:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00477-00
Dte.: JUAN CARLOS PIANDA PINTO
Ddo.: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento de JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ y RAFAEL HOYOS MONTILLA. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2115

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00477-00
Dte.: JUAN CARLOS PIANDA PINTO
Ddo.: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que reposa la certificación de entrega positiva en la dirección suministrada en la demanda de la citación para notificación personal del señor JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ. Dicha citación se recibe el 28 de mayo de 2019. Luego, inexplicablemente se vuelve a intentar la notificación personal y por aviso del señor JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, en una dirección distinta a la suministrada en la demanda.

Por ende, no se ha intentado la notificación por aviso del señor JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, en la dirección suministrada en la demanda.

Respecto a RAFAEL HOYOS MONTILLA se certifica que en la dirección indicada en la demanda NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por lo que en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento del citado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.174, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor JUAN CARLOS GUERRERO DIAZ, por las razones anteriormente expuestas.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00477-00
Dte.: JUAN CARLOS PIANDA PINTO
Ddo.: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

SEGUNDO: EMPLAZAR a **RAFAEL HOYOS MONTILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.174, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda de la referencia y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6951b8afce66e06c69419f1a759c6d9976a759ea099767c2d6549ca226480b

Documento generado en 20/09/2021 11:28:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00501-00
D/te. LIBARDO ZUÑIGA con C.C. 4.626.092
D/do. RAFAEL ANDRES DORADO DAZA con C.C. 1.058.970.059

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2119

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00501-00
D/te. LIBARDO ZUÑIGA con C.C. 4.626.092
D/do. RAFAEL ANDRES DORADO DAZA con C.C. 1.058.970.059

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LIBARDO ZUÑIGA** contra **RAFAEL ANDRES DORADO DAZA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 25 de septiembre de 2018. Mediante auto No. 2150 de fecha 2 de octubre de 2018, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2151 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se notifica por estado el auto No. 2287, en el cual se niega la solicitud de emplazamiento del demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00501-00 2
D/te. LIBARDO ZUÑIGA con C.C. 4.626.092
D/do. RAFAEL ANDRES DORADO DAZA con C.C. 1.058.970.059
necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **LIBARDO ZUÑIGA** contra **RAFAEL ANDRES DORADO DAZA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b8ca26d1e74fd466c6c726e4401ab31635c4b634ca752e72d9ff1f75760aba
Documento generado en 20/09/2021 11:28:46 a. m.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00501-00
D/te. LIBARDO ZUÑIGA con C.C. 4.626.092
D/do. RAFAEL ANDRES DORADO DAZA con C.C. 1.058.970.059

3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-394-00
D/te.: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
D/do.: FERNANDO COLLAZOS GARZON

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada demandante presentó memorial contentivo del avalúo del inmueble embargado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2038

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a correr traslado del avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se requiere a las partes en aras de que alleguen al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Además, se requiere que se acredite la elaboración del dictamen por perito inscrito en el RAA – Registro Abierto de Avaluadores. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282c90cb096f2f2676cd5208aaac926ea771a73e5e239d3e4fd1b56531fb7c33

Documento generado en 20/09/2021 11:32:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allega memorial solicitando se siga adelante con la ejecución del proceso, sin embargo, observa el juzgado que la notificación que se realizó a la parte demandada no se hizo en debida forma. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2040

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, porque se procedió a la notificación por aviso, sin acreditar que se haya realizado con anterioridad la citación para la notificación personal.

En consecuencia, debe la parte ejecutante, demostrar que hizo tanto la citación para la notificación personal y luego, la notificación por aviso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación del demandado** JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante para que acredite la notificación en legal forma de la parte demandada y/o aporte la constancia de envío de la citación para notificación personal realizada antes del 28 de mayo de 2019 -fecha en que se acredita se hizo entrega del aviso-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

*Correo del juzgado -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866b2cda632f6242236aacaf2836afbdc750ab6bc12db0dac7a90884ec519c0

Documento generado en 20/09/2021 11:32:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00634-00
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL con C.C. 41.888.420
D/do. DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS con C.C. 25.592.756

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2118

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00634-00
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL con C.C. 41.888.420
D/do. DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS con C.C. 25.592.756

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL** contra **DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 23 de octubre de 2018. Mediante auto No. 2598 de fecha 29 de noviembre de 2018, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2599 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se recibe oficio de la parte demandante aportando certificado negativo de notificación personal del demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL** contra **DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afa0f55b61d4b3f0877612c2f5254fbfec0fb0a9189f2bfb68eadc46b4009a5

Documento generado en 20/09/2021 11:28:50 a. m.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00634-00
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL con C.C. 41.888.420
D/do. DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS con C.C. 25.592.756

3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito confiriendo poder con facultades para recibir y cobrar. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2042

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

En el proceso de la referencia la Dra. ANA JAEL LOPEZ VALENCIA, actuaba como endosataria en procuración del demandante. Ahora aporta poder, donde se consignan expresamente las facultades de recibir y cobrar títulos de depósito judicial.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Abogada ANA JAEL LOPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.345 y T.P. 139.044 del C.S. de la J., para actuar en favor del demandante, considerando las facultades que el poder le confiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23159ab5f04d5b428e88b701fed55ad98ba3f36bd7fbb3d425cc757dcd085584

Documento generado en 20/09/2021 11:32:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00105-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con C.C. 10.292.437
D/do. JUAN PABLO SÁNCHEZ con C.C. 71.277.602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 2116

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00105-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con C.C. 10.292.437
D/do. JUAN PABLO SÁNCHEZ con C.C. 71.277.602

Se aportan constancias de notificación al correo del demandado, pero no se adjunta acuse de recibo en los términos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener por agotada la notificación personal de JUAN PABLO SÁNCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante que aporte acuse de recibo de la notificación y acredite la remisión por correo electrónico de la demanda, anexos y auto a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a335ebdca24008601e18dfcedbf86246cbcdbe0369929eb6b40de834f20ed8

Documento generado en 20/09/2021 11:28:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00215-00 1
D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con Nit.
900.142.997-1
D/do. JOSE RICARDO ACUE con C.C. 1.453.273

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2136

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00215-00
D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con Nit.
900.142.997-1
D/do. JOSE RICARDO ACUE con C.C. 1.453.273

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra **JOSE RICARDO ACUE**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 8 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1846 de fecha 23 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1457 de la misma fecha se decretaron algunas de las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 24 de mayo de 2019, fecha en la cual se notificaron por estado las decisiones en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00215-00 2
D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con Nit.
900.142.997-1
D/do. JOSE RICARDO ACUE con C.C. 1.453.273
desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra **JOSE RICARDO ACUE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00215-00 3
D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con Nit.
900.142.997-1
D/do. JOSE RICARDO ACUE con C.C. 1.453.273

Código de verificación:

2a7995c6ea1c3a92a809dbe8bb2e67bb95e75e7b61aadba44a577ec3ee65ba8

1

Documento generado en 20/09/2021 11:28:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2019-00244-00
Dte.: COFINAL LTDA., con Nit. No. 800.020.684-5
Ddo.: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ, con C.C. No. 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ, con C.C. No. 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO, con C.C. No. 10.303.746



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2137

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2019-00244-00
Dte.: COFINAL LTDA., con Nit. No. 800.020.684-5
Ddo.: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ, con C.C. No. 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ, con C.C. No. 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO, con C.C. No. 10.303.746

Respecto al señor LUIS GUILLERMO MAYORGA FRANCO, se observa que al correo electrónico suministrado en la demanda, se remitió citación para notificación personal, pero como el demandado no ha comparecido al Juzgado, debe proceder la parte ejecutante a la notificación por aviso o remitir por correo electrónico, la demanda, anexos y auto a notificar atendiendo al art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, allegando acuse de recibo y acreditar qué documentos fueron remitidos.

En cuanto a la notificación de OSCAR ARTURO MAYORGA, **POR TERCERA VEZ**, se requiere a la parte ejecutante, que agote las diligencias de notificación en la dirección señalada en la demanda como carrera 11 No. 63N CASA A 3 y para ello, se le insta a la apoderada a leer con detenimiento el auto No. 913 del 18 de septiembre de 2020, evitando la dilación del proceso. Como no se demuestran las gestiones de notificación en comento, se negará el emplazamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por notificado a **LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZÁLEZ** quien se identifica con C.C. No. 19.490.391 e **INSTAR** a la parte ejecutante, para que proceda a la notificación por aviso o remitir por correo electrónico, la demanda, anexos y auto a notificar atendiendo al art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, allegando acuse de recibo y acreditar qué documentos fueron remitidos.

SEGUNDO: NEGAR el EMPLAZAMIENTO de **OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.303.746 e **INSTAR** a la apoderada del ejecutante a leer con detenimiento el auto No. 913 del 18 de septiembre de 2020, evitando

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2019-00244-00
Dte.: COFINAL LTDA., con Nit. No. 800.020.684-5
Ddo.: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ, con C.C. No. 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ, con C.C. No. 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO, con C.C. No. 10.303.746

la dilación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98856369180082395c3fbb5a6f323d4ebb41b6eb027f6c1cceb9a07b978a3b7

Documento generado en 20/09/2021 11:29:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00229-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4
D/do. VICTOR LEONARDO MERA ESCOBAR con C.C. 1.061.699.232

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2120

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00229-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4
D/do. VICTOR LEONARDO MERA ESCOBAR con C.C. 1.061.699.232

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **VICTOR LEONARDO MERA ESCOBAR**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 8 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1405 de fecha 15 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1406 de la misma fecha, se decretaron algunas de las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 21 de mayo de 2019, fecha en la cual se retiran los oficios de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00229-00 2
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4
D/do. VICTOR LEONARDO MERA ESCOBAR con C.C. 1.061.699.232
necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **VICTOR LEONARDO MERA ESCOBAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734df17132b62a96255b8cbefd49617b9bb375673a04705776d5b9f7cb78493

2

Documento generado en 20/09/2021 11:29:00 a. m.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00229-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4
D/do. VICTOR LEONARDO MERA ESCOBAR con C.C. 1.061.699.232

3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2019-00287-00
Dte.: LUIS ALBERTO LOZANO BERU, con C.C. 10.543.622
Ddo.: MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO, con C.C. 34.540.041
MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, con C.C. 25.273.018

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora aporta guía de notificación personal positiva de MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO, del cual se solicita tener por notificado; adicionalmente, solicita el emplazamiento de MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, teniendo en cuenta que la guía de notificación personal fue devuelta por la empresa de correspondencia certificada con la anotación de "desconocido". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2117

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2019-00287-00
Dte.: LUIS ALBERTO LOZANO BERU, con C.C. 10.543.622
Ddo.: MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO, con C.C. 34.540.041
MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, con C.C. 25.273.018

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, al haber intentado la notificación con resultado negativo, tal como lo señaló la parte actora y ante la solicitud de emplazamiento, es procedente para el Despacho, ordenarlo, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, se tendrá por hecha en debida forma la notificación personal conforme el Decreto Legislativo 806/2020 de MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.273.018, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente conforme el Decreto Legislativo 806/2020

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2019-00287-00
Dte.: LUIS ALBERTO LOZANO BERU, con C.C. 10.543.622
Ddo.: MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO, con C.C. 34.540.041
MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, con C.C. 25.273.018

a **MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO** quien se identifica con C.C. No. 34.540.041, de quien se allegó certificación de entrega positiva expedida por la empresa de correspondencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb33a6e483c32ed65dcb7def748fead4a38ebea6533eb87ba35fbca7d2cf531

Documento generado en 20/09/2021 11:29:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00306-00
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
D/do. NELSON LEONEL LOPEZ GARCES

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allega constancia del envío de la citación para la notificación personal, enviada al correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2041

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00306-00
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
D/do. NELSON LEONEL LOPEZ GARCES.

Conforme al memorial que antecede, observa el despacho que se envió citación para notificación personal, pero la persona citada no compareció al despacho, por lo tanto lo procedente es continuar con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado a NELSON LEONEL LOPEZ GARCES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación por aviso al demandado NELSON LEONEL LOPEZ GARCES, conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00306-00
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
D/do. NELSON LEONEL LOPEZ GARCES

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5062439e2c486a782f3b4e08a6a69b10286fe917adcbaf9020de122eb20
7523

Documento generado en 20/09/2021 11:32:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-0036100
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-0036100
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1956 del 6 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.700.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$ 1.700.000.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.700.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-0036100
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2104

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-0036100
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5fbb3b317c19a5e68a1f765a4254e5eb5326e025199ff4d00c2c0633f85497

Documento generado en 20/09/2021 11:35:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0038300
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0038300
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1957 del 6 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 79.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$ 79.000.00

TOTAL: SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 79.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0038300
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2105

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0038300
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba403193a8d87d729a527a77dcd278f98e31ad74643b8f0a26b20ae72137a84

Documento generado en 20/09/2021 11:35:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1764 del 19 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$498.000.00
PERITAJE	\$476.000.00
NOTIFICACIONES	\$32.895.00
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	\$38.000.00
TOTAL	\$1.044.895.00

TOTAL: UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.044.895.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2106

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ede398d5287303c1e8df533fedba69deaa9c4cdf41c89176f7889ffff98e0c

Documento generado en 20/09/2021 11:36:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. YANETH DIAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. YANETH DIAZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1982 del 6 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.580.000.00
NOTIFICACIONES	\$10.000.00
TOTAL	\$1.590.000.00

**TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE
(\$1.590.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. YANETH DIAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2017

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. YANETH DIAZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7c35fb0a941c8a296728734be4d2b10bfba1b2b5021c4c639788994af3a9a6

Documento generado en 20/09/2021 11:35:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00134-00
D/te. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00134-00
D/te. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1604 del 12 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.450.000.00
NOTIFICACIONES	\$5.000.00
TOTAL	\$1.455.000.00

**TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE
(\$1.455.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00134-00
D/te. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2108

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00134-00
D/te. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad861993f328e7bdd3a3b717209cf474eedc3809374b9ef5f1949afc4713c2a2

Documento generado en 20/09/2021 11:35:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500
D/te. FINANCIERA PROGRESSA.
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500
D/te. FINANCIERA PROGRESSA.
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1853 del 26 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 340.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$ 340.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 340.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500
D/te. FINANCIERA PROGRESSA.
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2109

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500
D/te. FINANCIERA PROGRESSA.
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15574bb8d73a53995ca19e499d4a90a4978b36bc44864a705d96633d65d7913

Documento generado en 20/09/2021 11:35:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600
D/te. COMFACAUCA.
D/do. JHONN EDDER URRUTIA MOLINA.
MIGUEL ANGEL RODERÍGUEZ RODRÍGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600
D/te. COMFACAUCA.
D/do. JHONN EDDER URRUTIA MOLINA.
MIGUEL ANGEL RODERÍGUEZ RODRÍGUEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1765 del 19 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.600.000.00
NOTIFICACIONES	\$15.200.00
TOTAL	\$ 1.615.200.00

**TOTAL: UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE
(\$1.615.200.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600
D/te. COMFACAUCA.
D/do. JHONN EDDER URRUTIA MOLINA.
MIGUEL ANGEL RODERÍGUEZ RODRÍGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2110

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600
D/te. COMFACAUCA.
D/do. JHONN EDDER URRUTIA MOLINA.
MIGUEL ANGEL RODERÍGUEZ RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23961e024a6019012c3a28fedbecb685b8a595e1c9664abb5e99efd994f28b9d

Documento generado en 20/09/2021 11:35:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0026900
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0026900
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1954 del 6 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0026900
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2100

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0026900
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
D/do. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9a36dafbf666499dbe4cceb58b2512c1b4b4c7ac5f56f92c809e9fcfa9d6

Documento generado en 20/09/2021 11:38:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2096

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00396-00
D/te. LILIANA EFIGENIA GARCIA SANCHEZ con C.C. 34.544.538
D/do. BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ con C.C. 34.530.009

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*** (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por LILIANA EFIGENIA GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.538, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00396-00
D/te. LILIANA EFIGENIA GARCIA SANCHEZ con C.C. 34.544.538
D/do. BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ con C.C. 34.530.009

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, identificado con C.C. No. 10.520.707 y T.P. No. 34.851 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2cd8edb7b7d40f177e8caa31c03f41945245bf89cdf3aed946509cedc74972
Documento generado en 20/09/2021 11:35:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2097

Ref. EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00398-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938
D/do. JHEYDY LASSO ORDOÑEZ con C.C. 1.061.741.135

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante no aportó ningún anexo de los señalados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, por lo que se deben allegar los documentos mencionados y cumpliendo con todos los requisitos legales, debidamente actualizados cuando sea del caso, en tanto no se podría inadmitir otra vez, si se presenta algún defecto formal en ellos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00398-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938
D/do. JHEYDY LASSO ORDOÑEZ con C.C. 1.061.741.135

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858b70dcbe3596c633289b366f0887f5cbb1c4a566ffa667a943cd0d7dbc84f

Documento generado en 20/09/2021 11:35:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2112

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con C.C.
1.061.779.701

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.701.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré 11341961, a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9 y en contra de DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.701.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9 y en contra de DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificada con

cédula de ciudadanía No. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.701, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.869.966.00) por concepto de capital.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$174.690.00), por intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación a la máxima tasa legal permitida desde el 24 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El pago de costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO identificada con C.C. No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6a67f966dbe105d0ade5cc602a8414fe79c1db65e1bd51886a59fe000fdc1f

Documento generado en 20/09/2021 11:35:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448
DEMANDADA: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2111

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448
DEMANDADA: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, se percata el despacho de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos "*(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)*" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).", bajo este criterio, y siguiendo

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Bajo este entendido y guardando la observancia de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (resalto propio),

En virtud de lo anterior y toda vez que la medida cautelar deprecada no está llamada a prosperar, el apoderado de la parte demandante deberá remitir a la parte demandada la demanda y los anexos, además del escrito de subsanación, adjuntando el recibido.

- Como consecuencia de la idea anterior, al no existir medida cautelar que esté llamada a prosperar se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001.
- Se indica un correo electrónico para la notificación de la pasiva, al parecer de YAMILETH VALENCIA GRUEZO, pero no cumple con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, indicando cómo lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Y contradictoriamente también se manifiesta que se desconoce el correo electrónico de notificaciones.
- Se solicita una prueba documental trasladada, pero sólo hay lugar a decretar las pruebas documentales que la parte no haya logrado obtener en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 del art. 173 del CGP).
- No se indica el correo electrónico del testigo RUBEN RIVERA, conforme el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020.
- Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita la inspección judicial si es del caso con perito; lo cual resulta improcedente, ya que el peritaje debe ser aportado al proceso, si se quiere hacer valer (art. 227 CGP).

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448
DEMANDADA: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS identificado con C.C. No. 16.645.497 y T.P. No. 114.975 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f61ecff65d2479cd7945e97d100bc57ccfca8fad786985d867a5eefcbc6be
59

Documento generado en 20/09/2021 11:35:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448
DEMANDADA: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2111

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448
DEMANDADA: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, se percata el despacho de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”, bajo este criterio, y siguiendo

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Bajo este entendido y guardando la observancia de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (resalto propio),

En virtud de lo anterior y toda vez que la medida cautelar deprecada no está llamada a prosperar, el apoderado de la parte demandante deberá remitir a la parte demandada la demanda y los anexos, además del escrito de subsanación, adjuntando el recibido.

- Como consecuencia de la idea anterior, al no existir medida cautelar que esté llamada a prosperar se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001.
- Se indica un correo electrónico para la notificación de la pasiva, al parecer de YAMILETH VALENCIA GRUEZO, pero no cumple con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, indicando cómo lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Y contradictoriamente también se manifiesta que se desconoce el correo electrónico de notificaciones.
- Se solicita una prueba documental trasladada, pero sólo hay lugar a decretar las pruebas documentales que la parte no haya logrado obtener en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 del art. 173 del CGP).
- No se indica el correo electrónico del testigo RUBEN RIVERA, conforme el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020.
- Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita la inspección judicial si es del caso con perito; lo cual resulta improcedente, ya que el peritaje debe ser aportado al proceso, si se quiere hacer valer (art. 227 CGP).

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448
DEMANDADA: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS identificado con C.C. No. 16.645.497 y T.P. No. 114.975 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f61ecff65d2479cd7945e97d100bc57ccfca8fad786985d867a5eefcbc6be
59

Documento generado en 20/09/2021 11:35:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0030900
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0030900
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1955 del 6 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 350.000.00
NOTIFICACIONES	\$15.000.00
TOTAL	\$ 365.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 365.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0030900
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2103

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0030900
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0db79197bb73b79a34f12599f6d68de1ec2af1e07244278d55aa1bd0786642

Documento generado en 20/09/2021 11:35:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**